

Ciudad de México, 02 de junio de 2022.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

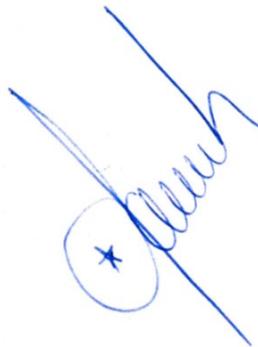
**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-2226/2021

**ASUNTO:** Se notifica Resolución

**C. Sabina Martínez Osorio.**  
**Presentes.**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 02 de junio del año en curso (se anexa al presente), le notificamos de la citada resolución y le solicitamos:

**ÚNICO.** Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [cnhj@morena.si](mailto:cnhj@morena.si)



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ**  
**SECRETARIA DE PONENCIA 5**  
**CNHJ-MORENA**



**Ciudad de México, a 02 de junio de 2022**

**PONENCIA V**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-PUE-2226/2021.

**ACTOR:** SABINA MARTÍNEZ OSORIO.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y CONSEJO NACIONAL, TODOS DE MORENA.

**ASUNTO:** Se emite Resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-PUE-2226/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por la **C. Sabina Martínez Osorio** en su carácter de Protagonista del Cambio Verdadero, mismo que fue recibido en la Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el día 30 de septiembre de 2021, mediante el cual se le tiene interponiendo formal recurso de queja en contra del **Comité Ejecutivo Nacional, Comisión Nacional de Elecciones y Consejo Nacional, todos de Morena**, por presuntas violaciones a los principios básicos y al estatuto de Morena, y en cumplimiento a la resolución de fecha 10 de febrero de 2022, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, mediante la cual ordenó a este órgano de justicia intrapartidaria para que admitiera la queja presentada y procediera a la substanciación de la misma.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de las siguientes consideraciones de hecho y derecho.

## RESULTANDO

**PRIMERO. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del escrito inicial de queja presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Político con fecha 30 de septiembre de 2021, relativo al medio de impugnación presentado por la C. Sabina Martínez Osorio, el cual se interpone en contra de los CC. Carlos Alberto Evangelista, Bertha Lujan Uranga, Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Esther Araceli Gómez Ramírez, y José Alejandro Peña Villa, integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respectivamente, por actos en contra del estatuto y principios de MORENA.

**SEGUNDO. De la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-JDC-242/2021.** Derivado de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por parte de la C. Sabina Martínez Osorio, interpuesto en contra del acuerdo de improcedencia dictado por esta Comisión Nacional con fecha 24 de agosto de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla radicó el medio de impugnación bajo el número de expediente TEEP-JDC-219/2021. Medio de impugnación que fue resuelto mediante la emisión de la resolución de fecha 10 de noviembre de 2022, en la que se ordenó a este órgano que de no advertir la actualización de otra causal de improcedencia continúe con la substanciación del procedimiento de queja intrapartidaria CNHJ-PUE-2226/2161 y, en su oportunidad, emita la determinación que en Derecho corresponda.

Por tanto, esta Comisión se avocó al cumplimiento de la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional, por lo que se dictó el acuerdo de improcedencia de fecha 08 de diciembre de 2021, notificado a la parte actora vía correo electrónico señalado para ese efecto.

**TERCERO. De la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla TEEP-JDC-003/2022.** Derivado de la interposición del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por parte de la C. Sabina Martínez Osorio, en contra del del acuerdo

de improcedencia dictado por esta Comisión con fecha 08 de diciembre de 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Puebla radicó el medio de impugnación bajo el número de expediente TEEP-JDC-003/2022. Medio de impugnación que fue resuelto mediante la emisión de la resolución de fecha 10 de febrero de 2022, en la que se ordenó a este órgano admita la queja presentada y proceda a la substanciación de la misma, debiendo notificar a ese Tribunal Local lo resuelto dentro de los **CINCO DÍAS HÁBILES**, a que ello ocurra.

**CUARTO. Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 16 de marzo de 2022, se dio cuenta de la notificación recibida vía electrónica el día 11 de febrero de 2022, realizada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, del oficio TEEP-ACT-129/2022, relativo a la sentencia dictada por aquel Tribunal de fecha 10 de febrero de 2022, por medio de la cual ordenó a este órgano para que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 y 42 del Reglamento de la CNHJ de Morena, se admita la queja presentada y se proceda a la substanciación de la misma.

En vista de lo anterior, se dictó acuerdo de admisión en la cuenta del escrito inicial de queja presentado ante la oficialía de partes de este Instituto Político con fecha 30 de septiembre de 2021, relativo al medio de impugnación presentado por la C. Sabina Martínez Osorio, el cual se interpone en contra de los CC. Carlos Alberto Evangelista, Bertha Lujan Uranga, Mario Delgado Carrillo, Minerva Citlalli Hernández Mora, Esther Araceli Gómez Ramírez, y José Alejandro Peña Villa, integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, del Consejo Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, respectivamente, por actos en contra del estatuto y principios de MORENA.

**QUINTO. Del informe remitido por el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos de MORENA.** Se recibió vía correo electrónico un escrito por parte del Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, en fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual se dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 16 de marzo de 2022, por medio del cual realiza manifestaciones respecto al escrito de queja interpuesto en su contra.

**SEXTO. Del informe remitido por el Consejo Nacional de MORENA.** Se recibió vía correo electrónico un escrito suscrito por la C. Bertha Elena Luján Uranga, en su carácter de presidenta del Consejo Nacional de Morena, en fecha 24 de marzo de 2022, por medio del cual se dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión en fecha 16 de marzo de 2022, por medio del cual realiza manifestaciones respecto a un escrito de queja interpuesto en su contra.

**SÉPTIMO. Del acuerdo de vista.** Que, mediante acuerdo de vista de fecha 30 de marzo de 2022, se corrió traslado a la parte actora, la **C. Sabina Martínez Osorio**, con los escritos de contestación remitidos por el **Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, y por la C. Bertha Elena Luján Uranga, en su carácter de Presidenta del Consejo Nacional de Morena, para que en el término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho convenga.

**OCTAVO. Del desahogo a la vista.** Vista que fue desahogada mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional con fecha 04 de abril de 2022, identificado bajo el folio número 000423, teniendo a la parte actora, desahogando en tiempo y forma, la vista ordenada mediante proveído de fecha 30 de marzo de 2022, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOVENO. De las audiencias estatutarias.** Que, con fecha 25 de abril de 2022, tuvieron verificativo las audiencias estatutarias establecidas en el artículo 54 del Estatuto y el Título Décimo Segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Se certificó la comparecencia de la parte actora Sabina Martínez Osorio, por conducto de su representante legal, al C. Fidel Neftalí García Carrasco, quien se identifican con Credencial para Votar con Clave de Elector número [REDACTED], respectivamente, expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral, autorizado para tales efectos mediante promoción de autorización de fecha 11 de abril de 2022.

Asimismo, se certificó la comparecencia de la parte acusada, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA y la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, representadas por el Licenciado en Derecho Víctor Antonio Ibarra Flores, quien se identifica con credencial para votar expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, con número de folio [REDACTED], autorizado para actuar en nombre y representación del Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones, ambos, de este instituto político, en las actuaciones del presente expediente, como se acredita con la promoción de autorización de fecha 22 de abril de 2022, presentada ante este órgano jurisdiccional.

Así también, se certificó la comparecencia de la parte acusada, , el Consejo Nacional de MORENA, representada por Julio César Landeros Rangel, quien se identifica con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con clave de elector [REDACTED], autorizado para actuar en nombre y representación del Consejo Nacional de este instituto político, en las actuaciones del presente expediente, como se acredita con la promoción de autorización de fecha 25 de abril de 2022, presentada ante este órgano jurisdiccional.

Sin que fuese posible llevar a cabo la audiencia de conciliación, por no establecer un acuerdo conciliatorio satisfactorio para las partes y así manifestarlo, con fundamento en el artículo 153 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. Procediendo al desahogo de las etapas procedimentales correspondientes a la Audiencia Estatutaria celebrada.

**DÉCIMO. Del cierre de Instrucción.** Mediante acuerdo de fecha 06 de mayo de 2022, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que no fueron ofrecidas pruebas supervenientes en el presente procedimiento y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder al cierre de instrucción a fin de formular el proyecto de sentencia, de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio

INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

**TERCERO. PROCEDENCIA.** Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-PUE-2226/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 16 de marzo de 2022, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

**A) OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

**B) FORMA.** El recurso de queja se presentó ante esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, en ella se precisa el nombre y la firma de quien promueve el recurso de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.

**C) LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.** Se satisface este elemento, toda vez que el recurso de queja se promueve por la C. Sabina Martínez Osorio, acreditando ser militante del partido político nacional Movimiento de Regeneración Nacional y corresponde a órgano nacional de este instituto político, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

**CUARTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS.** - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-PUE-2226/2021** promovida por la **C. Sabina Martínez Osorio** se desprenden los siguientes agravios:

*“VIII. Conclusiones. La actuación de todos los denunciados a lo largo de esta demanda, representa un vicio y ambición al poder, ya que buscaron:*

- 1) Que sus familiares formaron parte de la vida política del Estado de Puebla lo cual denota su flagrante violación a los principios que nuestro partido defiende y*
- 2) Obstaculizar el proceso de selección de candidaturas de otros militantes y protagonistas del cambio verdadero. Situación que debe ser inadmisibile.*

*IX. Sanción. En atención a las anteriores consideraciones, se solicita que, en el presente caso, esa Comisión de Honestidad y Justicia aplique alguna de las sanciones establecidas en el artículo 64 incisos b), c), d) f) y j) del Estatuto de Morena, consistente en amonestación pública; suspensión de sus derechos partidarios; cancelación del registro en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de MORENA; inhabilitación para participar en los órganos de dirección y representación de MORENA y multa. Por transgredir los principios democráticos contenidos en los documentos básicos de Morena.”*

**QUINTO. DEL INFORME DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL Y DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES.** Sobre los agravios formulados por la parte actora, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones rindieron su informe circunstanciado con fecha 24 de marzo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

[...]

## **“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

- *Frivolidad e improcedencia.*

*De acuerdo al caso, se secunda la causal de improcedencia del recurso de queja en virtud de lo expuesto en el artículo 22, inciso e) fracción II, del Reglamento que dispone lo siguiente: (sic)*

(...)

*Del precepto citado, es evidente la frivolidad, toda vez que la hoy actora afirma la existencia de supuestos hechos de corrupción por parte de integrantes de este instituto político, mismos que no acredita de forma fehaciente, sino que únicamente vierte en su escrito de demanda argumentos mínimos para tratar de demostrar la ilegalidad de los actos.*

(...)

*En mérito de lo expuesto, la propia Sala Superior ha concluido, que una demanda resulta frívola cuando no se apoya en hechos ciertos, concretos y precisos o se refieren a eventos que no generan la vulneración de derecho alguno.*

*De este modo, la demanda se deberá considerar improcedente cuando se pretendan activar los mecanismos de la impartición de justicia para tramitar, substanciar y resolver situaciones cuya finalidad no se pueda no se pueda conseguir, tanto porque la pretensión carezca de sustancia, como porque los hechos no puedan servir de base a la pretensión.*

- *Falta de interés jurídico.*

*En el presente procedimiento se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento, mismo que se transcribe para su fácil consulta: (sic)*

*(...)*

*Esta causal de improcedencia radica en que, si bien la actora se ostenta como protagonista del cambio verdadero, únicamente acompaña su escrito con su credencial para votar, de ahí que no exhibe medio idóneo que permita generar convicción suficiente para demostrar que se le causa perjuicio o afectación a su esfera jurídica, en el sentido de que, sus agravios van encaminados a controvertir supuestos actos durante el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Puebla.*

- *Inexistencia del acto reclamado.*

*El reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia en su artículo 23, inciso d) señala lo siguiente: (sic)*

*Según se observa, el dispositivo legal en cita establece como motivo para sobreseer el procedimiento, cuando de las constancias de autos no se aprecie la existencia del mismo.*

*En ese sentido, tenemos que el acto que impugna la parte promovente son presupuestos actos violatorios al Estatuto y al procedimiento interno de selección, pues aduce que existió cierta promoción y apoyo a diversas candidaturas, ofreciendo como pruebas, únicamente medios de difusión, sin que de esto se pueda desprender la existencia de los actos denunciados, toda vez que derivado de su propia naturaleza imperfecta, no resultan suficientes para acreditar los hechos que narra.*

*Ante ese panorama, es claro que los datos que obran en el expediente no revelan la existencia del acto impugnado y, por ende, se debe sobreseer la controversia, al no ser suficiente para alcanzar su pretensión.*

*(...)*

**SEXTO. DEL INFORME DEL CONSEJO NACIONAL DE MORENA.** Sobre los agravios formulados por la parte actora, el Consejo Nacional de Morena, rindió su informe circunstanciado con fecha 24 de marzo de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

*“I. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO QUE SE ADVIERTEN EN EL PRESENTE ASUNTO.*

*(...)*

- *Análisis de la causal de improcedencia establecida en el artículo 22 inciso b) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.*

*El artículo 22 del Reglamento de la CNHJ en su inciso b), establece como causal de improcedencia, que los actos motivo de la queja se hubieren consumado de manera irreparable. No escapa del análisis de esta causal, que la misma Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 10 numeral 1 inciso b), la contempla como causal de improcedencia.*

*(...)*

*Resulta un hecho notorio que los actos de los cuales se duele la parte demandante, tienen su origen en lo que fueran los Procesos Internos para la selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Concurrente*

2020-2021.

(...)

*Dados los argumentos expresados con anterioridad, y ya que los actos de los cuales se duele la parte actora, tuvieron lugar durante los Procesos Internos de Selección de Candidaturas a cargos de elección popular de MORENA, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, y este proceso ha concluido totalmente, resulta imposible prever cualquier forma de reparación de cualquiera de las pretensiones de la actora. Lo anterior, independientemente de que, como se analizará en el estudio de los agravios de la parte actora, no le asiste la razón en lo tocante a las supuestas acusaciones entabladas en contra de la suscrita presidenta del Consejo Nacional de MORENA.”*

- *Análisis de la causal de improcedencia establecida en el artículo 22 inciso e) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.*

*El previamente citado precepto 22 del Reglamento de la CNHJ en su inciso e) señala la frivolidad como una causal para la improcedencia del medio de impugnación.*

(...)

*Como se tiene de una lectura del escrito de la parte demandante, no se acredita fehacientemente la existencia de una falta, trasgresión u omisión a la normatividad interna de MORENA, a las disposiciones constitucionales o legales en la materia electoral, que, aunada a medios de convicción que constituyan prueba plena, logren concatenar premisas que decanten en una conclusión irrefutable sobre la comisión de alguna infracción a la normatividad.*

*Esto es así, porque los dichos de la actora, no se encuentran respaldados por argumentación lógico-jurídica suficiente.*

(...)

**SÉPTIMO.** A continuación, se procederá a realizar el estudio de cada una de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables y de los AGRAVIOS hechos valer por la actora en el orden el que fueron planteados.

En ese orden de ideas, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, del contenido de los informes circunstanciados suscritos por el **Maestro Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su calidad de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, así como de la **C. Bertha Elena Luján Uranga**, en su calidad de Presidenta del Consejo Nacional de MORENA, se desprende que hace valer diversas causales de improcedencia.

Por tanto, por cuestiones de orden, esta Comisión Nacional entrará en primer lugar al estudio de todas y cada una de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, toda vez que, para el caso de actualizarse alguna de las causales de improcedencia establecidas en la legislación aplicable, se actualiza el sobreseimiento del presente medio de impugnación hecho valer por la actora, resultando lo siguiente:

- **Frivolidad e improcedencia.**

Las responsables sostienen que se actualiza la causal de improcedencia del recurso de queja establecida en el artículo 22, inciso e) fracción II, del Reglamento de la CNHJ. Argumentando que, del precepto citado, es evidente la frivolidad, toda vez que la hoy actora afirma la existencia de supuestas infracciones al Estatuto, mismo que no acredita de forma fehaciente, sino que únicamente expresa en su escrito de demanda argumentos mínimos para tratar de demostrar la supuesta ilegalidad de los actos que reclama.

Sin embargo, deviene de **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la responsable, por las siguientes consideraciones.

De esa forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre

Así entonces, ante las graves afirmaciones que se vierten del medio de impugnación, esté órgano jurisdiccional debe cumplir sus funciones estatutarias atribuidas como órgano de acceso a la justicia intrapartidaria, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, en cumplimiento a la garantía de acceso a la justicia, que correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. En apego a las reglas de valoración probatoria que establezca esta Comisión para resolver lo tendiente a los medios de convicción ofrecidos por las partes, así como en base de sus afirmaciones, para lo cual deba llegarse a la resolución de fondo y se resuelva conforme a derecho.

- **Falta de interés jurídico.**

La responsable sostiene que en el presente procedimiento se actualiza la causal de

improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la CNHJ. Manifestando la responsable que esta causal de improcedencia radica en que, si bien la actora se ostenta como protagonista del cambio verdadero, únicamente acompaña su escrito con su credencial para votar, de ahí que no exhibe medio idóneo que permita generar convicción suficiente para demostrar que se le causa perjuicio o afectación a su esfera jurídica, en el sentido de que, sus agravios van encaminados a controvertir supuestos actos durante el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Puebla.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la responsable, del escrito inicial se aprecia que la actora acreditó su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, mediante la presentación de una credencial provisional expedida por este Instituto Político a la C. Sabina Martínez Osorio, aclarando que la actora, no tenía interés en participar en el proceso de selección de candidaturas, ni se duele de su falta de participación o justifica su causa de pedir en que se reponga dicho procedimiento, si no que su pretensión recae en el actuar de diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, al considerarlos contrarios a lo establecido en el Estatuto de Morena, al presuntamente incurrir en actos de nepotismo y corrupción.

Por lo anterior, ante la materia del presente procedimiento para la interposición del medio de impugnación de conocimiento basta con que la parte actora acreditase su calidad de Protagonista del Cambio Verdadero, tal como aconteció desde la presentación del medio de impugnación del conocimiento.

- **Inexistencia del acto reclamado.**

La responsable afirma que se actualiza la causal de improcedencia que el reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicias señala en su artículo 23, inciso d). Afirmando que, según se observa, el dispositivo legal en cita establece como motivo para sobreseer el procedimiento, cuando de las constancias de autos no se aprecie la existencia del mismo.

En ese sentido, la responsable manifiesta que el acto que impugna la parte promovente son presuntos actos violatorios al Estatuto y al procedimiento interno de selección, pues aduce que existió cierta promoción y apoyo a diversas candidaturas, ofreciendo como pruebas, únicamente medios de difusión, sin que de esto se pueda desprender la existencia de los actos denunciados, toda vez que derivado de su propia naturaleza imperfecta, no resultan suficientes para acreditar los hechos que narra.

Sin embargo, y tomando en consideración lo dicho por la responsable, la materia de la presente controversia, basa sobre la supuesta existencia de ciertas inconsistencias y omisiones atribuidas a diversos órganos y miembros de los mismos, por lo que, contrario a lo aducido por la responsable, ante la afirmación de la comisión de supuestos actos omisivos, nepotismo, influyentísimo y corrupción de órganos de dirección de este Instituto Político, corresponde justamente al acusado sostener el cumplimiento de los actos que se le reclaman su omisión y acreditar la existencia de aquella obligación o en su caso el cumplimiento de la misma, resultando necesario entrar al fondo del estudio de las manifestaciones de las partes para llegar a las consideraciones finales que para el caso en concreto que merecen las partes. Por lo que resulta **infundada** la causal de improcedencia que pretende hacer valer la responsable.

- **Los actos motivo de la queja se consumaron de manera irreparable.**

El Consejo Nacional de Morena, sostiene que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 22 del Reglamento de esta CNHJ, en su inciso b), al considerar que los actos motivo de la presente queja se consumaron de manera irreparable.

Señala la responsable que resulta un hecho notorio que los actos de los cuales se duele la parte demandante tienen su origen en lo que fueran los Procesos Internos para la selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por la responsable, se precisa que la actora, no tenía interés en participar en el proceso de selección de candidaturas, ni se duele de su falta de participación o justifica su causa de pedir en que se reponga dicho procedimiento, si no que su pretensión recae en el actuar de diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional y el Consejo Nacional, al considerarlos contrarios a lo establecido en el Estatuto de Morena, al presuntamente incurrir en actos de nepotismo y corrupción.

Por lo que resulta **infundada** la causal de improcedencia que pretende hacer valer la responsable.

- **De la causal de improcedencia relativa a la prohibición del doble enjuiciamiento.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio *non bis in idem*, prohíbe el doble enjuiciamiento por los mismos actos atribuidos a una persona, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consigna la garantía de seguridad jurídica, cuyo propósito es proteger al gobernado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese mismo motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces.

Por lo tanto, de los agravios hechos valer por la recurrente que, para mayor claridad en el presente asunto, conviene conocer cuáles son los argumentos vertidos por la actora en su queja inicial, para lo cual, se realiza la síntesis de los agravios expuestos en la citada denuncia que presentó en su medio de impugnación, siendo los siguientes:

1. Actos de nepotismo a cargo de Carlos Alberto Evangelista
2. Actos de nepotismo a cargo de Mario Delgado Carrillo.
3. Por su parte Bertha Luján como presidenta del Consejo Nacional de Morena, ha

infringido la normatividad interna del partido, ya que no llevó a cabo las obligaciones que tiene como titular del Consejo Nacional, de conocer las resoluciones y conflictos que surgieron en la determinación de candidaturas de Morena.

4. Por cuanto hace a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones la omisión de cumplir con el estatuto y la Convocatoria para la selección de candidaturas de MORENA y de conducir el proceso de designación de candidaturas del Estado de Puebla de acuerdo a sus intereses y sin seguir lo previsto en el estatuto (negligencia y corrupción)

Así entonces, con **relación al primero de los agravios** hechos valer por la recurrente precisa que es posible advertir conductas por parte de los integrantes de distintos órganos de Morena, que han infringido la normatividad interna del partido, particularmente, respecto de la designación de candidaturas del Estado de Puebla para el proceso electoral concurrente 2020-2021, favoreciendo sus propios intereses en lugar de seguir lo previsto por el Estatuto.

Señala la actora en primer término que, en efecto, Carlos Alberto Evangelista Aniceto ha infringido la normatividad interna del partido, ya que ha realizado actuaciones ilegales para favorecer la candidatura a diversos cargos de familiares suyos, especificando los siguientes:

- a) Juan Manuel León Evangelista como presidente Municipal de General Felipe Ángeles, quien es hermano de Carlos Alberto Evangelista Aniceto. Quien contendió y quedó en segundo lugar en el proceso electoral 2020-2021.
- b) Julieta Kristal Vences como candidatura a diputada federal por el Distrito 8, quien es esposa de Carlos Alberto Evangelista Aniceto. Aunque no resultó electa.

Por tanto, de la revisión de las imputaciones realizadas al C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, mediante las cuales expresa su inconformidad con los supuestos actos de nepotismo atribuidos al intervenir en la designación de los CC. Juan Manuel León Evangelista y Julieta Kristal Vences, en diversas candidaturas en el pasado proceso electoral 2020-2021, sin embargo, se desprende que la causa de pedir de la actora en el presente recurso es la misma que la hecha valer por la propia actora en las constancias del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-1911/2021,

mismo que tuvo origen derivado del recurso de queja promovido por la C. Sabina Martínez Osorio con fecha 07 de mayo de 2021, es decir, presentado con anterioridad al medio de impugnación que se resuelve y que actualmente se encuentra *sub judice*, en cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el expediente TEEP-JDC-047/2022.

Del diverso medio de impugnación descrito anteriormente, se desprende las siguientes manifestaciones vertidas por la C. Sabina Martínez Osorio:

*“VI. Tipicidad de la conducta. De los hechos expuestos se advierte que Carlos Alberto Evangelista Aniceto ha infringido la normatividad interna del partido, ya que ha realizado actuaciones ilegales para favorecer la candidatura a diversos cargos de familiares suyos. A decir los siguientes:*

- *Juan Manuel León Evangelista como presidente Municipal de General Felipe Ángeles, quien es hermano del denunciado.*
- *Julieta Kristal Vences como diputada federal por el distrito 8, quien es esposa del denunciado.”*

Por lo anterior, queda en evidencia que lo relativo a supuestos actos de nepotismo atribuidos al C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, fue objeto de conocimiento de esta Comisión Nacional y del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en diverso expediente identificado ante este órgano jurisdiccional con la clave CNHJ-PUE-1910/2021 y su acumulado CNHJ-PUE-1911/2021, por tanto, el procedimiento sancionador iniciado por esta Comisión Nacional constituiría en una duplicidad o repetición en el juzgamiento de los hechos considerados violatorios de la normativa interna del partido<sup>1</sup>, lo que lo torna improcedente, únicamente por lo que hace a las manifestaciones vertidas por nepotismo a cargo de Carlos Alberto Evangelista Aniceto.

---

<sup>1</sup> Ver tesis I.1o.A.E.3 CS (10a.), de rubro: “NON BIS IN IDEM. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE, POR EXTENSIÓN, AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, abril de 2016, Tomo III, página 2515.

Con relación a lo anterior, cabe señalar que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala la improcedencia del propio medio de impugnación cuando resulte notoria la causal de improcedencia que lo derive de las disposiciones de la propia ley. Por tanto, atendiendo al principio *non bis in idem*, que prohíbe el doble enjuiciamiento, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo propósito es proteger al acusado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

Asimismo, **respecto del cuarto de los agravios** hecho valer por la actora, es preciso señalar que del medio de impugnación que se resuelve se desprende que le causa agravio a la actora las supuestas conductas de diversos integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena al haber llevado a cabo y organizado el proceso de selección interno de candidaturas en el Estado de Puebla en clara violación al Estatuto, irrespetando las etapas y procedimientos establecidos por el Estatuto y la propia convocatoria.

De la lectura realizada al recurso de queja hecho del conocimiento de este órgano, la quejosa manifiesta que la parte denunciada ha infringido la normatividad interna del partido, ya que han cometido actos violatorios del Estatuto, que se alejan de los principios que debe seguir todo Protagonista del Cambio Verdadero, al estar plagado el proceso de selección de candidaturas de negligencias, corrupción e influyentísimo y actos de nepotismo.

Lo anterior, sostiene la parte actora, pues ha sido un hecho notorio, las diversas violaciones que han ocurrido en el proceso de selección de candidaturas de Morena, desde las omisiones de las autoridades responsables de entregar el dictamen, los resultados de las encuestas o bien la metodología empleada, siendo designados los candidatos de manera directa, de acuerdo a la conveniencia y sin respetar los derechos de la militancia por parte del órgano de elecciones.

La actora sostiene su inconformidad con una serie de actos desplegados por la Comisión Nacional de Elecciones de Morena en relación al cumplimiento del proceso interno de selección de candidatos, manifestando advertir la existencia de violaciones flagrantes al principio de

certeza en el procedimiento de selección de candidaturas internas, que generan indicios suficientes para sostener que los órganos responsables incurrieron en un fraude a la ley o procesal, con la finalidad de justificar la designación de candidaturas de manera arbitraria con apariencia de un proceso interno de selección de candidaturas.

Aseverando la actora que, la omisión de publicar dictámenes, la incertidumbre del método aplicado y la aprobación total de precandidaturas únicas evidencian que, el partido simuló la realización de un proceso interno cuando en realidad la intención siempre fue llevar a cabo designaciones directas mediante mecanismos no previstos estatutariamente y contrarias a un estándar mínimo de democracia, entorpeciendo y obstaculizando el derecho de defensa de quienes se inscribieron al proceso interno.

Sosteniendo su dicho al invocar diversas resoluciones dictadas por la Sala Regional Ciudad de México, precisando que son notorias para esta Comisión Nacional, asimismo sustenta su dicho con la Convocatoria respectiva al proceso interno de selección de candidatos para el Estado de Puebla 2020-2021, sin que haya proporcionado copia de las documentales referidas o el enlace electrónico para su consulta.

Por lo anterior, de la revisión de las imputaciones realizadas en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, mediante las cuales expresa su inconformidad con la omisión de cumplir con el estatuto y la Convocatoria para la selección de candidaturas de MORENA y de conducir el proceso de designación de candidaturas del Estado de Puebla de acuerdo a sus intereses y sin seguir lo previsto en el estatuto (negligencia y corrupción), se desprende que la causa de pedir de la actora en el presente recurso es la misma que la hecha valer por la propia actora en las constancias del expediente identificado con la clave CNHJ-PUE-2161/2021, mismo que tuvo origen derivado del recurso de queja promovido por la C. Sabina Martínez Osorio con fecha 12 de mayo de 2021, es decir, presentado con anterioridad al medio de impugnación que se resuelve y que fuese resuelto por esta Comisión Nacional mediante el dictado de sentencia de fecha 26 de mayo de 2022, y hecha del conocimiento al Tribunal de Puebla en el expediente TEEP-JDC-002/2022, en la que se resolvió lo siguiente:

## **“RESUELVE**

**PRIMERO.** *Se declaran INFUNDADOS los agravios señalados por el quejoso en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando SÉPTIMO de la presente resolución.*

**SEGUNDO.** *Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.*

**CUARTO.** *Publíquese la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.*

**QUINTO.** *Hágase del conocimiento de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-002/2022, en vía de cumplimiento a la resolución de fecha 10 de febrero de 2022.*

**SEXTO.** *Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.”*

Por lo anterior, queda en evidencia que lo relativo a supuestos actos de nepotismo atribuidos a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones por la omisión de cumplir con el estatuto y la Convocatoria para la selección de candidaturas de MORENA y de conducir el proceso de designación de candidaturas del Estado de Puebla de acuerdo a sus intereses y sin seguir lo previsto en el estatuto (negligencia y corrupción), fue objeto de conocimiento de esta Comisión Nacional y del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en diverso expediente identificado ante este órgano jurisdiccional con la clave CNHJ-PUE-2161/2021, por tanto, el procedimiento sancionador iniciado por esta Comisión Nacional constituiría en una duplicidad o repetición en el juzgamiento de los hechos considerados violatorios de la normativa interna del partido, lo que lo torna improcedente, únicamente por lo que hace a las manifestaciones vertidas en contra de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena.

Con relación a lo anterior, se reitera que el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala la improcedencia del propio medio de impugnación cuando resulte notoria la causal de improcedencia que lo derive de las disposiciones de la propia ley. Por tanto, atendiendo al principio *non bis in idem*, que prohíbe el doble enjuiciamiento, contenido en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo propósito es proteger al acusado que ha sido juzgado por determinados hechos, para que no sea sometido a un nuevo proceso por ese motivo, lo que implica la certeza de que no se le sancione varias veces por la misma conducta.

Por lo anterior, lo procedente es sobreseer los agravios **primero y cuarto** vertidos por la parte actora, únicamente, por lo que hace a lo relativo a los actos a cargo del C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto, y los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, al sobrevenir una causal de improcedencia establecida por la ley.

- **Estudio de fondo.**

Expuesto lo anterior, una vez sintetizados los motivos de disenso de la actora y dada las alegaciones manifestadas, el análisis se realizará por separado, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

- **Actos de nepotismo a cargo de Mario Delgado Carrillo.**

De las manifestaciones realizadas por la parte actora en su medio de impugnación refiere que

en la relación de solicitudes de registro aprobadas del proceso de selección de candidaturas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral 2020-2021, aparece la candidatura de Mario Miguel Carrillo Cubillas, quien a dicho de la actora es primo del C. Mario Delgado Carrillo.

Precisando que dicha candidatura corresponde al Distrito 13 de Puebla con sede en Atlixco, anexando para tal efecto copia de la relación de solicitudes de registro aprobadas para Diputaciones al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, y un enlace electrónico del cual se obtuvo dicha información. Ofreciendo también como medio probatorio la captura de pantalla en el que aparecen los datos generales del C. Mario Miguel Carrillo Cubillas y un enlace electrónico mediante el cual se obtuvo dicha información, obtenida por de la página del Instituto Nacional Electoral.

Señala la actora que el día de la presentación de su medio de impugnación tuvo conocimiento que el C. Mario Delgado Carrillo promovió y apoyó la candidatura de Mario Miguel Carrillo Cubillas, quien contendió a una diputación federal por el distrito 13 de Atlixco por la coalición “Juntos Hacemos Historia” en el proceso electoral 2020-2021 que tuvo verificativo en el Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, también precisa la actora que el C. Mario Delgado Carrillo, en su calidad de presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, se hizo valer del cargo que ostenta en este instituto político para lograr la postulación de su supuesto hermano de nombre Felipe Miguel Delgado Carrillo para obtener la candidatura a una diputación plurinominal por el partido político denominado Partido Verde Ecologista de México. Sustentando su dicho con diversos enlaces electrónicos y notas periodísticas.

Por lo que, analizadas todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente, esta Comisión considera **infundado** el agravio hecho valer por la actora, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Es claro y de conocimiento de todos los Protagonistas del Cambio Verdadero que integran este

Instituto Político que, el artículo 3°, del Estatuto de MORENA señala que MORENA se organizará como partido político nacional a partir de los siguientes objetivos: La transformación democrática y pacífica del país como objetivo superior; la formación de una organización de hombres y mujeres libres y decididos a combatir toda forma de opresión, injusticia, desigualdad, racismo, intolerancia, privilegio, exclusión y destrucción de las riquezas y el patrimonio de la nación; la integración plenamente democrática de los órganos de dirección, en que la elección sea verdaderamente libre, auténtica y ajena a grupos o intereses de poder, corrientes o facciones. La búsqueda de la erradicación de la corrupción y los privilegios a que se han asociado de manera dominante los cargos públicos y la representación política; la batalla sin tregua por la conquista de una libertad verdadera, que sólo podrá ejercerse a plenitud cuando no exista el tráfico con el hambre y la pobreza del pueblo, que implique la compra de su voluntad; el mayor despliegue de energías, identidades, memoria y creatividad del pueblo de México para alcanzar su pleno desarrollo humano, individual y colectivo, y el engrandecimiento de nuestra patria.

De igual forma el artículo 4° del Estatuto de MORENA establece los fundamentos a partir de los cuales se construirá el partido: buscará la transformación del país por medios pacíficos, haciendo pleno uso de los derechos de expresión, asociación, manifestación y rechazo a las arbitrariedades del poder, garantizados por la Constitución; que a las y los protagonistas del cambio verdadero no los mueva la ambición al dinero, ni el poder para beneficio propio; que las y los protagonistas del cambio verdadero busquen siempre causas más elevadas que sus propios intereses, por legítimos que sean; asumir que el poder sólo tiene sentido y se convierte en virtud cuando se pone al servicio de los demás; luchar por constituir auténticas representaciones populares; no permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentísimo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo; la afiliación será individual, libre, pacífica y voluntaria, sin corporativismos de ninguna índole, sin que se permitan facciones, corrientes o grupos que vulneren la soberanía de la organización, es decir, su capacidad exclusiva de dirección general; la exclusión de quienes se prueben actos de corrupción, violación a los derechos humanos y sociales o actividades delictivas.

De los artículos estatutarios y reglamentario anteriormente reproducidos se infiere que se instituyó plenamente los principios bajo los cuales debe regir el actuar de todas y todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, para que, de esta forma se garantice la transformación democrática de nuestro país, prevaleciendo el interés de la sociedad mexicana por encima de los intereses propios de los integrantes de este instituto político.

En ese sentido, a efecto de acreditar su dicho la parte actora hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional diversos medios probatorios, consistentes en diversos hipervínculos o enlaces electrónicos, los cuales son catalogados de las conocidas como pruebas técnicas.

Al respecto, se precisa que las pruebas técnicas dada su naturaleza, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto o indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar de conformidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior, de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”<sup>2</sup>

De ese modo, atendiendo a las reglas de valoración probatoria, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisa que es de explorado

---

<sup>2</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

derecho, que las pruebas técnicas, por su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano jurisdiccional competente para resolver, estén administradas con los demás elementos que obran en el expediente, a saber, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, a efecto de generar la convicción sobre los hechos alegados.

Asimismo, se precisa que la clase de pruebas que se hacen del conocimiento de este órgano deben cumplir ciertas formalidades en su ofrecimiento, entre las que se encuentran la de señalar de forma clara y concreta lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 36/2014 de la Sala Superior, de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.”**<sup>3</sup>

De lo expuesto hasta ahora, se precisa que, conforme a las reglas de valoración de las pruebas, previstas en el artículo 462 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las ofrecidas por el actor tienen el carácter indiciario. Por tanto, del estudio en conjunto de las manifestaciones vertidas por la recurrente y de los medios probatorios hechos del conocimiento, estas resultan ser insuficientes para tener por acreditada la falta a la norma estatutaria y reglamentaria que se plantea en el presente asunto.

---

<sup>3</sup> **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Por lo anterior, ante el carácter imperfecto de los medios probatorios ofrecidos en su escrito inicial de queja, siendo que los únicos medios de prueba hechos del conocimiento son los catalogados como **pruebas técnicas**, sin que exista algún otro medio probatorio mediante el cual su adminiculación pueda causar convicción a este órgano jurisdiccional para tener por acreditada la calidad de familiar de los CC. Mario Miguel Carrillo Cubillas y Felipe Miguel Delgado Carrillo, y ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Finalmente, este órgano jurisdiccional intrapartidario considera que la parte actora no acreditó los alcances de su petición, sin que haya ofrecido medios de prueba suficientes mediante los cuales acreditara de forma fehaciente sus afirmaciones, por lo que resulta **infundado** el agravio hecho valer en su escrito inicial de queja.

Aunado a lo anterior, no queda desapercibido de esta Comisión lo relativo al procedimiento de selección de candidaturas para la renovación del Congreso de la Unión, mismo que se realizó en cumplimiento al Convenio de Coalición Electoral parcial que celebraron el Partido Político Nacional MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México, con el objeto de postular fórmulas de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en ciento cincuenta y un, de los trescientos distritos electorales uninominales, en que se conforman e integran el país, entre el que se encontraba el Distrito Electoral 13 de Atlixco, Puebla, a que hace referencia la actora.

Dicha coalición electoral fue denominada con el nombre de Coalición “Juntos Hacemos Historia”, determinando cómo máximo órgano de dirección de la misma a la “Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Hacemos Historia”.

De esa forma, del contenido de la Clausula Tercera del Convenio referido en los párrafos anteriores, relativo al procedimiento de cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición, en su apartado 2., se estableció lo siguiente:

*“2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas, objeto del presente convenio, será determinado por la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición “Juntos Hacemos Historia” tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso.”*

Por lo anterior, se hace notorio que para el caso del proceso de selección de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa en ciento cincuenta y un, de los trescientos distritos electorales uninominales, en que se conforman e integran el país, entre el que se encontraba el Distrito Electoral 13 de Atlixco, Puebla, a que hace referencia la actora, finalizó con la resolución dictaminada por el máximo órgano de dirección de la Coalición Juntos Hacemos Historia, es decir, la Comisión Coordinadora Nacional de la Coalición Juntos Hacemos Historia, integrada de forma colegiada por los diversos institutos políticos coaligados, por lo que no se acredita de forma alguna la intervención del C. Mario Delgado Carrillo en la toma de decisiones unilaterales para el caso de la aprobación de los registro seleccionados, a mayoría de razón, cuando los candidatos seleccionados representaron a la Coalición y no a un solo instituto político.

Resultando **infundado** lo relativo a la supuesta intervención unilateral del C. Mario Delgado Carrillo en el proceso de selección de la candidatura al Distrito 13 de Atlixco, Puebla.

Máxime que resulta **infundado** lo relativo a la participación del C. Mario Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, en el proceso de selección de candidatos para Diputados Federales por el principio de representación proporcional en la V Circunscripción para el caso de las determinadas por el Partido Verde Ecologista de México en lo individual, ateniendo a las propias reglas de la lógica y la razón, precisando que el instituto político referido anteriormente, es un partido político nacional registrado ante el Instituto Nacional Electoral, en pleno goce de sus derechos y obligaciones, de conformidad la legislación aplicable y su dirigencia nacional se encuentra integrada por diversos órganos de dirección independientes a cualquier otro instituto político.

- **Por su parte Bertha Luján Uranga como presidenta del Consejo Nacional de Morena, por infringir la normatividad interna del partido, ya que no llevó a cabo las obligaciones que tiene como titular del Consejo Nacional, de conocer las resoluciones y conflictos que surgieron en la determinación de candidaturas de Morena.**

Con relación a lo manifestado por la actora en su medio de impugnación, es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio las supuestas conductas contrarias a la normatividad atribuidas a Bertha Lujan Uranga en su carácter de presidenta del Consejo Nacional de Morena, ya que no llevó a cabo las obligaciones que tiene como titular del Consejo de conocer de las resoluciones y conflictos que surgieron en la determinación de candidaturas en el proceso electoral que tuvo lugar en el estado de Puebla. Ello, pues se suscitaron diversas violaciones que afectaron el proceso de selección de candidaturas de Morena, desde las omisiones de las autoridades responsables de entregar el dictamen, los resultados de las encuestas o bien la metodología empleada.

Así entonces, se precisa que el Consejo Nacional se constituye como un órgano de conducción dentro de la estructura organizativa de este instituto político, cómo se desprende de lo establecido en el artículo 14 bis, apartado B, numeral 3., del Estatuto de Morena, además, sus atribuciones se encuentran reglamentadas en lo dispuesto por el artículo 41 del ordenamiento referido.

De esa forma, de conformidad con la normatividad estatutaria se precisa que la Comisión Nacional de Elecciones de Morena es la autoridad competente y facultada para calificar y valorar los perfiles políticos internos y externos con el propósito de potenciar la estrategia político electoral en el marco de los procesos internos de selección de candidatos, ello, derivado de las facultades otorgadas por el Estatuto de Morena de conformidad en lo establecido en los artículos 44 apartado w. y apartado n. 46 inciso c) y d) del citado ordenamiento partidario.

Así entonces, la atribución establecida en el apartado e. del artículo 41 del Estatuto de Morena, faculta al Consejo Nacional para conocer las resoluciones emitidas por esta Comisión Nacional

de Honestidad y Justicia de Morena en caso de conflictos suscitados por la determinación de candidaturas en procesos electorales municipales, estatales o nacionales, pero ello no significa de manera alguna o justifica su intervención en los procesos internos de selección de candidaturas, ya que son facultades exclusivas del órgano colegiado de elecciones de este instituto político.

Por lo que, ante alguna de las violaciones que señala la actora en relación a las violaciones estatutarias que afectaron el proceso de selección de candidaturas de Morena, desde las omisiones de las autoridades responsables de entregar el dictamen, los resultados de las encuestas o bien la metodología empleada, la autoridad competente para el conocimiento de dichas violaciones es esta Comisión Nacional como órgano jurisdiccional de este instituto político, en veta del artículo 17 Constitucional garantizando la garantía de acceso a la justicia se estableció de manera clara la forma en la que se resolvería toda controversia originada del procedimiento establecido en la misma convocatoria.

Siendo esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia la única autoridad partidaria responsable de velar por el cumplimiento de lo establecido en la Convocatoria, los ajustes a la misma y lo establecido en los Estatutos de Morena, velando a su vez por la protección de los derechos fundamentales de las y los militantes del partido, siendo entonces este órgano colegiado la autoridad competente para conocer de cualquier tipo de controversia relativa al cumplimiento del proceso interno de selección de candidatos de Morena mediante la interposición del recurso de queja contemplado por el artículo 54 del Estatuto de Morena y desahogando el proceso señalado en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, y no así el Consejo Nacional de Morena.

Por lo que, a efecto de hacer valer cualquier trasgresión de un derecho la parte actora, o los participantes dentro del proceso de selección de candidatos descrito, contaron con la facultad de comparecer ante este órgano jurisdiccional partidario a efecto de hacer del conocimiento cualquier violación a lo establecido en la Convocatoria, los ajustes a la misma y de los propios Principios y Estatuto de Morena, lo anterior, en cumplimiento con los plazos y procedimiento establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, siempre y

cuando demuestre su interés jurídico en el asunto que reclama.

En consecuencia, resultan **infundados** los planteamientos de la parte actora en relación a las violaciones atribuidas al Consejo Nacional de Morena.

**OCTAVO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como del informe circunstanciado rendido por las autoridades responsables, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de diversos miembros de órganos de MORENA, por lo que se considera procedente declarar el **SOBRESEIMIENTO** de los agravios primero y cuarto, relacionados con los actos atribuidos al C. Carlos Alberto Evangelista Aniceto y a los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, y declarar **INFUNDADOS** los agravios segundo y tercero hechos valer por el quejoso, relacionados con los supuestos actos atribuidos al C. Mario Delgado Carrillo y la C. Bertha Luján Uranga, tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,*

*Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

***ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.*** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

**DÉCIMO. DECISIÓN DEL CASO.** Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado lo relativo a los agravios de hechos valer por la parte, por lo que se declara el **SOBRESEIMIENTO** de los agravios primero y cuarto del recurso de queja y se declaran **INFUNDADOS** los agravios segundo y tercero hechos valer por el recurrente, con fundamento en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Por lo tanto, se exime a los CC. Integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones, del Comité Ejecutivo Nacional y del Consejo Nacional, todos de Morena, por no acreditarse falta estatutaria alguna desplegada por la misma en los agravios imputados por la parte actora.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Octavo (artículos 26 al 36), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

## RESUELVE

**PRIMERO. Se declara el SOBRESERIMIENTO** de los agravios primero y cuarto señalados por la quejosa en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Se declaran INFUNDADOS** los agravios segundos y terceros señalados por el quejoso en su escrito inicial de queja, lo anterior con fundamento en lo establecido en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese** a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** la presente resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-JDC-003/2022, en vía de cumplimiento a la resolución de fecha 10 de febrero de 2022.

**SEXTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE**  
**PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO**  
**SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES**  
**COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ**  
**COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA**  
**COMISIONADO**